

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-295/2016,  
SUP-JRC-296/2016 Y SUP-JRC-  
297/2016 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y LORENA  
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

**Vistos**, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de doce de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0112/2016.

**RESULTANDO**

De lo expuesto por los partidos políticos actores, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Presentación de denuncia.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional denunció a la Coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”<sup>1</sup>, a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la candidata a Gobernadora de dicha coalición, Lorena Martínez Rodríguez, por la difusión de propaganda electoral supuestamente contraria a la normativa en la materia, consistente en volantes que no incluían la totalidad de los partidos integrantes de la coalición denunciada.

**2. Primera sentencia local.** Seguido el procedimiento respectivo, el siete de junio siguiente, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup> dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0112/2016, en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

**3. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-253/2016.** En contra de dicha determinación, mediante escrito presentado el doce de junio del año en curso, el Partido Acción

---

<sup>1</sup> Conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.

<sup>2</sup> En adelante, Sala Administrativa y Electoral local o sala responsable.

Nacional promovió el citado juicio, el cual fue resuelto por la Sala Superior el seis de julio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia local entonces controvertida.

**4. Sentencia impugnada.** En cumplimiento, el doce de julio inmediato, la Sala Administrativa y Electoral local dictó una nueva determinación en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0112/2016, en la que declaró existentes las violaciones denunciadas e impuso sendas multas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Asimismo, absolvió de toda responsabilidad a la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, así como a su candidata.

## **II. Juicios de revisión constitucional electoral.**

**1. Presentación de las demandas.** Inconformes con la sentencia anterior, el diecisiete y dieciocho de julio siguientes los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, interpusieron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la sala responsable.

**2. Recepción en Sala Superior y turno de expediente.** Una vez recibidas las demandas y demás documentación que la autoridad responsable estimó pertinente remitir a este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JRC-295/2016, SUP-JRC-296/2016 y SUP-JRC-297/2016; asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia del

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Comparecencia de terceros interesados.** El veinte y veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó sendos escritos de comparecencia respecto de los juicios SUP-JRC-295/2016 y SUP-JRC-297/2016. Por su parte, el veintiuno de julio, Lorena Martínez Rodríguez presentó su escrito de tercera interesada en relación con el juicio SUP-JRC-296/2016.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo los juicios aludidos en el numeral anterior, admitió a trámite las demandas y, al no existir trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción de los juicios, dejando los autos en estado dictar sentencia.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electoral en los que se controvierte una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, relacionada con la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

**SEGUNDO. Acumulación.**

De la lectura de las demandas se advierte que los partidos políticos actores impugnan la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral local, en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0112/2016.

En ese sentido, se advierte la identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable y, de ello, la existencia de conexidad en la causa de los juicios, por lo que, de conformidad con los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-296/2016 y SUP-JRC-297/2016 al SUP-JRC-

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

295/2016 por ser éste el primero que se interpuso y recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

**TERCERO. Terceros interesados.**

**a. Tesis.** Esta Sala Superior estima que los escritos de comparecencia del Partido Acción Nacional y de Lorena Martínez Rodríguez, como terceros interesados, cumplen con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**b. Requisitos de los escritos de los terceros interesados.**

En los escritos presentados por el Partido Acción Nacional, se hace constar el nombre del instituto político interesado, así como el nombre y la firma autógrafa del representante que promueve en nombre del compareciente, mientras que en el escrito presentado por Lorena Martínez Rodríguez, por propio derecho, se advierte su nombre y firma autógrafa.

Asimismo, en todos los casos se advierte la pretensión concreta de los comparecientes, así como un interés incompatible con los partidos actores.

En efecto, en los juicios SUP-JRC-295/2016 y SUP-JRC-297/2016 promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada mediante la cual se les impuso sendas multas, comparece el Partido Acción Nacional, que fuera el denunciante del proceso especial sancionador al cual recayó la resolución controvertida, aduciendo, en contraste con los partidos enjuiciantes, que debe subsistir el acto reclamado.

Por su parte, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-296/2016 promovido por el Partido Acción Nacional con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se sancione a la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, así como a su otrora candidata a Gobernadora, Lorena Martínez Rodríguez, comparece la citada ciudadana alegando que, contrario a lo pretendido por el actor, debe confirmarse la sentencia impugnada que la absolvió de toda responsabilidad.

**c. Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados.** Se advierte que los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los respectivos juicios en los que pretenden comparecer, tal como se demuestra a continuación.

En el caso de los juicios SUP-JRC-295/2016 y SUP-JRC-297/2016, el plazo para comparecer venció a las trece horas

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

con veinte minutos del veintiuno de julio y a las nueve horas del día veintidós de julio, respectivamente, siendo que los escritos de tercero interesado fueron presentados por el Partido Acción Nacional a las veintiuna horas con diez minutos del veinte de julio y a las veinte horas con veinte minutos del veintiuno de julio<sup>3</sup>.

Por su parte, en el caso del juicio SUP-JRC-296/2016, el plazo para comparecer feneció a las nueve horas del día veintiuno de julio del año en curso, mientras que Lorena Martínez Rodríguez presentó su escrito de comparecencia a las ocho horas con treinta minutos del propio veintiuno de julio<sup>4</sup>.

**d. Personería.** En cuanto a los escritos de comparecencia presentados por el Partido Acción Nacional, se tiene por acreditada la personería de René Miguel Ángel Alpizar Castillo como representante suplente del aludido partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, autoridad instructora del procedimiento especial sancionador del que emanó la resolución impugnada, pues dicha calidad se advierte de la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General, que obra en

---

<sup>3</sup> Confróntese con el informe sobre el vencimiento del plazo remitido por la autoridad responsable; la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de la citada autoridad, respecto de la comparecencia del Partido Acción Nacional dentro del plazo legal, y el acuse de recepción del escrito de comparecencia visibles a fojas 50 a 52 (al reverso de la foja) del expediente correspondiente al juicio SUP-JRC-295/2016 y a fojas 49 a 51 (al reverso) del expediente SUP-JRC-297/2016.

<sup>4</sup> Véase el informe sobre el vencimiento del plazo remitido por la autoridad responsable; la certificación de la Secretaría General de acuerdos de la citada autoridad respecto de la comparecencia de Lorena Martínez Rodríguez dentro del plazo legal, y el acuse de recepción del escrito de comparecencia visibles a fojas 30 a 32 (reverso de ésta) del expediente principal del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-296/2016.



original a fojas 70 y 69 de los expediente correspondientes a los juicios SUP-JRC-295/2016 y SUP-JRC-297/2016, respectivamente.

Por otro lado, es preciso señalar que el requisito en análisis no le es exigible a Lorena Martínez Rodríguez, en tanto que la ciudadana comparece por propio derecho.

**e. Determinación.** Por lo anterior, esta Sala Superior estima que es conforme a Derecho reconocer el carácter de terceros interesados al Partido Acción Nacional, así como a Lorena Martínez Rodríguez.

#### **CUARTO. Procedencia.**

##### **a. Tesis respecto de la procedencia.**

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

##### **b. Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional respecto de los juicios SUP-JRC-295/2016 y SUP-JRC-297/2016.**

En sus escritos de comparecencia, el Partido Acción Nacional aduce que en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-295/2016 y SUP-JRC-297/2016 se actualiza la causal

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se pretende impugnar una resolución dictada por una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un medio de impugnación de su exclusiva competencia.

Ello, porque, en concepto del tercero interesado, dado que la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JRC-253/2016, lo que se pretende es de nueva cuenta impugnar una resolución dictada bajo los lineamientos y parámetros emitidos por este órgano jurisdiccional, lo que implicaría que se vuelva a revisar un tema que constituye cosa juzgada.

Para apoyar lo anterior, el Partido Acción Nacional cita la tesis número XIX/98, de rubro: "DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado es **infundada**, por lo siguiente:

De la tesis relevante número XIX/98, a que se refiere el compareciente<sup>5</sup>, se advierte que si bien es cierto que conforme al criterio de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de los medios de impugnación en materia electoral, si el acto reclamado se emitió en cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por la propia Sala, también lo es que, dicho criterio es aplicable para aquellos casos en los cuales se pretenda impugnar cuestiones que ya habían sido analizadas por esta Sala Superior de forma previa.

En la especie, aun cuando en los juicios SUP-JRC-295/2016 y SUP-JRC-297/2016 los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional impugnan una sentencia emitida

---

<sup>5</sup> DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, **por regla general**, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo”.

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Superior, a saber, la emitida en el juicio SUP-JRC-253/2016, se advierte que sus agravios se ciñen a controvertir cuestiones distintas a las analizadas originalmente por esta Sala Superior, aduciendo fundamentalmente que dicha sentencia local es contraria a Derecho porque les impone sendas multas que consideran carecen de un criterio objetivo que las funde, además de que resultan desproporcionadas.

Ahora bien, la dilucidación sobre si con la sentencia impugnada se produce o no las irregularidades alegadas por los actores, no puede ser analizada en la procedencia de los juicios, porque tal cuestión en todo caso tendría que estudiarse en el fondo de los medios de impugnación.

Resulta orientadora en este sentido, la jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>6</sup>.

A mayor abundamiento, importa resaltar que en el precedente de la tesis relevante en la que pretende sustentar la causa de improcedencia el tercero interesado, el desechamiento se debió

---

<sup>6</sup> La cual a la letra refiere: Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

a la circunstancia de que la promoción en cuestión pretendía evitar la ejecución de lo resuelto por esta Sala Superior, situación que no acontece en el presente caso, puesto que en la especie los partidos promoventes no pretenden impedir la ejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el SUP-JRC-253/2016, sino que su pretensión es que la sentencia emitida en cumplimiento a esa ejecutoria se sujete a los preceptos constitucionales y legales que, en su concepto, han sido conculcados.

De ahí que no admita ser acogida la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado.

**c. Presupuestos procesales.**

**c. 1. Forma.** Las demandas cumplen los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que ellas se presentaron por escrito y en las mismas consta la denominación de los partidos actores, los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el fallo impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se consideran causados y se ofrecen pruebas.

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

En el caso de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, conviene referir que si bien en el capítulo de “hechos”, el partido enjuiciante remite a los antecedentes enunciados en el acto impugnado, lo cierto es que de la simple lectura de la demanda, se advierte que a lo largo de la misma el actor hace referencia a la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, así como a la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral local, misma que constituye el acto impugnado.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que el partido político citado cumplió con la formalidad de expresar en su escrito de demanda los hechos en los que basa su impugnación.

Asimismo, se advierte que en su escrito impugnativo el Partido Verde Ecologista de México no ofrece pruebas; sin embargo, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando, como en el caso, la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de Derecho no será necesario ofrecer y aportar pruebas, por lo que no le es exigible el cumplimiento del requisito en cuestión al partido actor.

**c.2 Oportunidad.** De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue dictada el doce de julio de dos mil dieciséis y notificada a los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional los

días trece de julio, al primero<sup>7</sup>, y catorce julio a los dos últimos institutos políticos<sup>8</sup>, fechas en las cuales los propios recurrentes reconocen haber tenido conocimiento del acto reclamado.

Por lo que el plazo de cuatro días para impugnar la resolución combatida, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corrió del catorce al diecisiete de julio en el primer caso, y del quince al dieciocho de julio en los dos últimos supuestos, tomando en consideración que la impugnación está relacionada con el proceso electoral en curso en el estado de Aguascalientes y, por tanto, todos los días deben considerarse como hábiles en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1 de la Ley General aludida.

En ese sentido, si el Partido Acción Nacional presentó su escrito impugnativo el diecisiete de julio y los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional presentaron sus respectivas demandas el dieciocho de julio, es evidente que ello ocurrió con la oportunidad debida.

**c.3 Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser

---

<sup>7</sup> Tal como se advierte a foja 238 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JRC-296/2016.

<sup>8</sup> Como puede apreciarse a fojas 243 y 247 del cuaderno accesorio único del expediente correspondiente al juicio SUP-JRC-296/2016.

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Ahora bien, en el caso de las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-JRC-295/2016 y SUP-JRC-296/2016, los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional promovieron los juicios a través de sus respectivos representantes suplentes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>9</sup>. Por su parte, en el expediente SUP-JRC-297/2016, el Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio a través de su representante propietario ante el citado Consejo General<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, es evidente que en los juicios al rubro indicados se colma el presupuesto procesal de referencia, pues los tres medios de impugnación fueron promovidos por partidos políticos a través de sus representantes ante la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador del que emanó la resolución impugnada.

**c.4. Interés jurídico.** Los partidos políticos actores tiene interés jurídico para promover los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

---

<sup>9</sup> Según se advierte de la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del citado Consejo General, que obra en original a fojas 23 y 16 de los expedientes correspondientes a los juicios SUP-JRC-295/2016 y SUP-JRC-296/2016, respectivamente.

<sup>10</sup> Tal como consta en la certificación emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General aludido, que obra en original a foja 20 del expediente correspondiente al juicio SUP-JRC-297/2016.



En el caso, combaten la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral local en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0112/2016, en la que declaró existentes las violaciones denunciadas e impuso sendas multas a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y paralelamente absolvió de toda responsabilidad a la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, así como a su candidata.

Lo anterior, al estimar, los partidos sancionados, que la infracción y las multas respectivas son indebidas, mientras que el Partido Acción Nacional, que fuera denunciante en el procedimiento del que emanó la resolución impugnada, estima que debe sancionarse igualmente a la coalición y candidata aludidas.

Por tanto, la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para reparar las violaciones que los partidos políticos actores aducen cometidas, en caso de asistirles razón sobre la ilegalidad del acto combatido.

#### **d. Requisitos especiales.**

##### **d.1. Actos definitivos y firmes.**

Se satisface el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), puesto que no existe en el sistema normativo del Estado de Aguascalientes algún medio de defensa ordinario por

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

virtud del cual la sentencia reclamada pueda ser revocada, anulada o modificada.

**d.2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la demanda del juicio SUP-JRC-296/2016, el Partido Acción Nacional aduce de manera puntual que la sentencia reclamada es contraria a los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, con lo cual se estima por satisfecho el requisito en estudio.

Ahora bien, antes de analizar lo relativo al cumplimiento de la exigencia en análisis en relación con las demandas de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, resulta pertinente tener presente lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, en que se precisen claramente los argumentos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, **resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales** presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, debe resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto.

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

Así, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>11</sup>.

En el caso, los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional sostienen, entre otras cuestiones, que la sanción que respectivamente se les impuso mediante el acto reclamado es ilegal porque adolece de *falta de motivación y de un criterio objetivo que la funde*; además, de que es excesiva o desproporcional a su capacidad económica e inatende a las prerrogativas que reciben los institutos políticos.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional desprende claramente que los actores se quejan de una posible trasgresión a los siguientes preceptos constitucionales:

-Artículo 16, primer párrafo, que prevé la garantía de legalidad, el

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de este Tribunal Electoral, titulada "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

-Artículo 22, primer párrafo, que prohíbe la imposición de multas excesivas, y el

-Artículo 41, párrafo segundo, base primera, que prevé las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior estima satisfecho el requisito en estudio, relativo a que los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional aduzcan la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **d.3. Violación determinante.**

Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque el procedimiento especial sancionador de origen está relacionado con conductas atribuidas a una de las candidatas al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de manera que lo resuelto podría incidir, a la postre, en el desarrollo normal del proceso electoral o en la validez de sus resultados.

#### **d.4. Reparación material y jurídicamente posible.**

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral ordinario en el Estado de Aguascalientes, por lo que existe oportunidad para emitir el pronunciamiento respectivo.

**e. Determinación sobre la procedencia.**

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral planteados, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

**QUINTO. Consideración previa.**

Previo al estudio de mérito, se destaca que el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, al resolver los medios de impugnación regulados en el propio ordenamiento, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando estos se puedan deducir de los hechos expuestos, precisando el diverso párrafo 2, que esa regla no aplica para la resolución de aquellos previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto, este último correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, aun cuando, conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha sostenido que en el juicio de revisión

constitucional electoral es improcedente la suplencia de la queja, en la especie, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario de única instancia en el que se revisa una sentencia local que resuelve un procedimiento sancionador, esa regla admite una excepción.

Se estima al respecto, que al haberse reformado el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política, se dotó de autonomía en cuanto a funcionamiento e independencia en sus decisiones a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales que resuelven controversias en la materia electiva.

De esta forma se considera que, si a partir de ese diseño se trasladó en la mayoría de los casos a las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa tramita e investiga los hechos materia de la queja y al tribunal electoral corresponde resolverla, esas resoluciones se dictan en única instancia.

Por tanto, en consideración de esta Sala Superior, cuando a través del juicio de revisión constitucional electoral se impugne una resolución dictada en un procedimiento sancionador local, procede suplir la deficiencia de los agravios, al tratarse del primer análisis de la legalidad de la determinación de la autoridad estatal responsable.

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

Las consideraciones expuestas se recogen en la tesis LXII/2015, de rubro: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR LOCAL EMITIDA EN ÚNICA INSTANCIA<sup>12</sup>.

En ese sentido, dado que, como ha quedado evidenciado, en el caso se controvierte la sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictada en el procedimiento especial sancionador SAE-PES-0112/2016, este órgano jurisdiccional procederá a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, tal como lo solicitan los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

**6.1. Consideraciones preliminares.**

El Partido Acción Nacional el pasado dieciséis de mayo presentó denuncia en contra de la Coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la entonces candidata a gobernadora Lorena Martínez Rodríguez, por la difusión de propaganda electoral (volantes), en la que no

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 124 y 125.



se incluyó a la totalidad de los partidos que integraban la citada coalición, sino únicamente a los denunciados.

Al conocer del caso, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, consideró que la propaganda objeto de la denuncia no constituía infracción alguna a la normativa electoral vigente, porque no existe norma que obligue a los partidos coaligados a incluir en la propaganda que difundan, el emblema de la coalición y, en cambio, los candidatos y partidos políticos tienen derecho de hacer propaganda en la que se identifiquen con su propio emblema y colores, lo cual se ve reflejado, incluso, en que los partidos coaligados aparecen con emblemas separados en la boleta electoral.

Esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-253/2016 determinó, a partir de la interpretación armónica del artículo 162, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos, 12, fracción I y 17, párrafo primero y fracción III, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 57 del Código comicial local; 12, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 2 y 7, de la Ley General de Partidos Políticos, que dos de los principios fundamentales que rigen el ejercicio del derecho a votar son los de libertad y certeza, de manera que un voto es libre, entre otras circunstancias, cuando es informado, por lo que los partidos políticos que compiten en coalición en

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

las elecciones que se celebran en el Estado de Aguascalientes, deben identificar plenamente en la propaganda electoral que difundan en favor de alguna candidatura que ésta se encuentra compitiendo en coalición, ya sea a través de los emblemas de todos los partidos con los que están coaligados o que mencionen con claridad que compiten de esa manera.

A partir de lo anterior, se concluyó que la propaganda electoral denunciada (volantes) debió haber incluido el emblema de la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos” y el del resto de los partidos que la integran (Partido del Trabajo y Nueva Alianza) o, cuando menos, contener la mención clara de que formaban parte de la citada coalición.

Por tanto, se revocó la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala responsable, dictara una nueva sentencia, en la que, a partir de la consideración de que sí se actualizó la violación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 162 del Código comicial local, y del análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, así como de las circunstancias de participación y particulares de los sujetos infractores, les impusiera la sanción que en Derecho correspondiera.

**6.2. Consideraciones de la sentencia impugnada.**

La Sala responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior declaró existente la violación objeto de la denuncia y determinó imputar la responsabilidad de dicho ilícito

a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, imponiéndoles, a cada uno, una multa de \$91,153.92 (noventa y un mil ciento cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.), sobre la base de los siguientes razonamientos:

- Dedujo que la infracción acreditada era sólo imputable a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional y no así a la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, ni a la entonces candidata Lorena Martínez Rodríguez, ya que ésta no puede responder por los actos de los partidos políticos que la postularon, pues la responsabilidad de los individuos sólo es personal.
- Consideró que la infracción acreditada fue la prevista en el párrafo primero del artículo 162, en relación con el numeral 242, párrafo 2, fracción XIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, lo que implicó una responsabilidad directa de los partidos políticos denunciados. Por lo que, con fundamento en el artículo 242, párrafo 2, fracción II del código electoral en cita, la sanción que correspondía a los partidos políticos era la de multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- A partir de lo dispuesto en el artículo 251 del código electoral local, la autoridad responsable refirió que la actuación y responsabilidad de los partidos políticos denunciados, consistió en la difusión de volantes sin la inclusión de los partidos políticos que participaban en la coalición, precisando que no existe elemento de prueba

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

que permita conocer el número de volantes que se imprimieron o repartieron.

- Del mismo modo adujo que no tenían prueba alguna relacionada con la capacidad económica de los sancionados, que los mismos hubieran obtenido algún beneficio con la conducta infractora, ni que sean reincidentes.
- A partir de los razonamientos expuestos, estimó justo establecer el grado de culpabilidad de los denunciados en un término medio entre el punto equidistante entre la mínima y la media, por lo que impuso a cada uno una multa de **mil doscientos cuarenta y ocho** días de salario mínimo general vigente en el Estado.

**6.3. Síntesis de agravios.**

**Agravios del Partido Acción Nacional (SUP-JRC-296/2016)**

El Partido Acción Nacional expone los siguientes motivos de inconformidad:

- La autoridad responsable omitió sancionar a la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, así como a su otrora candidata a Gobernadora, Lorena Martínez Rodríguez, por lo que no se da cabal cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el SUP-JRC-253/2016, toda vez que en esa ejecutoria se señaló la acreditación de los hechos denunciados y, por lo tanto, la

violación a la normativa electoral, lo que deriva en una participación directa en la conducta ilícita por parte de la candidata referida.

- Del mismo modo, precisa que es evidente que derivado de las imágenes, nombres y frases que la propaganda contiene, existen elementos plenamente identificables con la candidata infractora, quien obtuvo un beneficio directo de la conducta antijurídica y que se tradujo en una confusión entre los electores, al no poder identificar plenamente a la coalición y/o partidos que la postulaban.

**Agravios coincidentes en las demandas de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional (SUP-JRC-295/2016 y SUP-JRC-297/2016)**

Por su parte, los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en términos casi idénticos, aducen que la resolución impugnada es contraria a Derecho por lo siguiente:

- La sanción impuesta por la responsable a cada uno es ilegal por la forma de construcción, así como por la falta de motivación y de un criterio objetivo que la funde. Del mismo modo, es desproporcional a la capacidad económica del sujeto obligado, atendiendo a las prerrogativas estatales que reciben los institutos políticos, al tratarse de un proceso electoral local ordinario.

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

- Asimismo, aducen que la sanción es excesiva porque no es acorde con la gravedad de la falta y no fue determinada acorde con los parámetros que deben tomarse en cuenta para la individualización de las sanciones, establecidos en el artículo 242, párrafo segundo, fracción I, del Código Electoral local.
- En todo caso, refieren los apelantes que en el supuesto de que fueran encontrados infractores de la norma, se les debió amonestar y no multar, tomando en cuenta las circunstancias que rodean al hecho, que se trata de una falta no grave, que su grado de participación es mínimo o inexistente y que, además, no se trata de un caso de reincidencia y la propia responsable reconoce que no se acreditó beneficio económico alguno por la conducta sancionada.

**Agravios propios del Partido Verde Ecologista de México  
(SUP-JRC-295/2016)**

Aunado a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México refiere de manera individual los siguientes agravios:

- La propaganda valorada por la responsable, y por la cual se estableció que el Partido Verde Ecologista de México participó en los hechos denunciados, deriva de afirmaciones a *priori* que no hacen prueba plena en contra del instituto político sancionado, pues no se encuentran vinculados con otro medio de prueba idóneo que permitan

tener certeza de que la propaganda fuera *producida* en forma particular o conjunta con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que la sanción queda sin sustento.

- Además, tampoco quedó establecida ni demostrada la cantidad de propaganda difundida, de tal manera que la resolución impugnada carece de elementos objetivos que sustenten la sanción, misma que deja al instituto político estatal entre uno o dos años sin prerrogativas, lo cual es contrario a sus derechos constitucionales de recibir financiamiento público para llevar a cabo sus fines.

#### **6.4. Estudio de fondo.**

##### **6.4.1. Agravios emitidos por el Partido Acción Nacional.**

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional son **infundados**, atendiendo a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, el partido actor aduce que hay un incumplimiento por parte de la autoridad responsable a la resolución emitida por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-253/2016, al omitir sancionar a la entonces candidata a la gubernatura, Lorena Martínez Rodríguez, y a la coalición que la postuló, “Aguascalientes Grande y para Todos”, no obstante que se tuvieron por acreditados los hechos y la violación a la normativa electoral local.

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

Al respecto, se precisa que la resolución emitida por esta Sala Superior no tuvo como efecto determinar la responsabilidad de la entonces candidata, ni de la coalición que la postuló, pues el análisis realizado se constriñó en declarar la ilegalidad del hecho denunciado, a partir de la controversia planteada, consistente en esclarecer si en el Estado de Aguascalientes existía la obligación legal a cargo de los partidos coaligados de identificar plenamente en su propaganda electoral a la coalición y a los partidos políticos que la integraban.

En ese sentido se determinó que sí existía dicha obligación, por lo que se actualizaba la violación aducida por el denunciante, en virtud de que, indebidamente, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, habían difundido mediante volantes, propaganda electoral en favor de la candidata a gobernadora del Estado de Aguascalientes, sin hacer del conocimiento de los electores que ambos partidos participaban en coalición.

Por tanto, se revocó la sentencia impugnada, dejando al arbitrio de la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes el determinar, a partir de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, así como de los grados de participación y particulares de los sujetos infractores, fijar la sanción que en Derecho correspondiera.



A partir de lo anterior, la autoridad jurisdiccional en cita determinó responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México de la infracción acreditada, y exonerar a la entonces candidata a gobernadora y la coalición que la postuló.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio emitido por el Partido Acción Nacional, en relación a que la sola aparición de la imagen, nombre o frases relacionadas con la entonces candidata a la gubernatura del Estado, o el supuesto beneficio obtenido a través de dicha conducta, son elementos suficientes para imputarle alguna responsabilidad.

Lo anterior, porque no existe constancia alguna en el expediente mediante la cual sea posible acreditar su participación en los hechos denunciados, es decir, que dicha candidata haya elaborado o distribuido la propaganda denunciada.

Por el contrario, se aprecia en las constancias de autos que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el treinta de mayo del año en curso, expusieron expresamente que *“En los casos de los volantes que se denuncian, efectivamente corresponden a los del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México”*, con lo cual reconocieron como propia la propaganda denunciada.

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

Lo anterior, con independencia de que el Partido Verde Ecologista de México al recurrir la sentencia emitida por la Sala responsable exprese que no existe prueba plena en su contra que permita tener certeza de que la propaganda fuera producida en forma particular o conjunta con el Partido Revolucionario Institucional, ya que, como se ha expuesto, al momento de comparecer al procedimiento dicho instituto político realizó un reconocimiento expreso de la propaganda denunciada, por lo que no es necesario algún otro elemento de prueba para acreditar su responsabilidad.

Por otro lado, el representante de la entonces candidata a la gubernatura en la misma audiencia refirió *“que el denunciante no aporta pruebas idóneas para acreditar la responsabilidad de mi representada ..., a fin de comprobar la existencia, autoría y distribución de la misma. Pues con la certificación que solicita el quejoso solo probaría la existencia de los multicitados volantes, más no la autoría y quién distribuyó ...”*

A partir de lo expuesto, se concluye que fue correcto que la autoridad responsable hubiera atribuido únicamente la infracción a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, al ser quienes reconocieron como propia la propaganda denunciada, y no así, a la entonces candidata a gobernadora y a la coalición que la postuló, dado que no se cuenta con alguna constancia en el expediente a partir de la cual sea posible imputarles responsabilidad en relación con el hecho denunciado.

#### **6.4.2. Agravios emitidos por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

Por otra parte, esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la individualización de la sanción formulados por los actores son sustancialmente **fundados**, toda vez que la Sala responsable no fundó ni motivó debidamente la individualización de la sanción, al no tomar en consideración las circunstancias que rodearon la conducta infractora, en términos de lo dispuesto en el artículo 251 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, principalmente el hecho de que sólo se acreditó la existencia de dos volantes, lo que condujo a que la sanción impuesta fuera desproporcionada.

Conforme al referido artículo 251 del código local, para individualizar una sanción, una vez acreditada la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se considerarán las siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del referido Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

De acuerdo con esos elementos, la labor de individualización de la sanción se debe realizar mediante la ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos infractores y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.

Llevado a cabo el análisis precedente, la autoridad responsable queda en aptitud de proceder a individualizar la sanción al caso concreto y, para ese efecto, debe calificar la gravedad de la infracción con base en los elementos objetivos concurrentes en su comisión, entre ellos, su gravedad, las condiciones esenciales de su comisión y, por supuesto, el carácter doloso o culposo de la infracción.

De acuerdo a lo anterior, debe ubicar la falta en el parámetro correspondiente, evaluación que debe evidenciar proporcionalidad entre el quebranto al orden jurídico y la conducta de la persona física o jurídica involucrada. Esto es, la autoridad debe proceder a determinar la sanción y seleccionar dentro del catálogo de correctivos enumerados en la norma

atinente, el que desde su perspectiva resulte más apto para inhibir la comisión a futuro de conductas infractoras similares a la desplegada, desestimando las restantes sanciones establecidas en las hipótesis de la norma aplicada.

Por tanto, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el tipo de sanción y, en su caso, el *quantum* de la misma. Elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto.

Congruente con ello, es válido afirmar que por la circunstancia de cometer un hecho grave se debe sancionar a una persona en forma consecuente, o que de ocurrir lo contrario se debe hacerlo en el extremo mínimo o cercano a éste; sin que ello signifique que el implicado deba ser sancionado bajo dos ópticas, por el de su culpabilidad y por la gravedad de la falta, sino que para imponer la sanción adecuada al hecho consumado, se deben examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos sino complementarios.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del Derecho Sancionador, no puede atribírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se impone, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable<sup>13</sup>.

En este orden de ideas se puede concluir que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad, cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

En el caso, la Sala responsable sustentó la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

**OCTAVO.-INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-**

De conformidad con lo antes señalado la infracción de la cual se acreditó la existencia y la responsabilidad directa de los partidos político REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, es la prevista por el párrafo primero, del artículo 162 del Código Electoral, sancionada de acuerdo con el artículo 242, párrafo primero,

---

<sup>13</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-221/2015.

fracción XIII por haberse incumplido una disposición contenida en el Código Comicial, en relación con el párrafo segundo, fracción II del mismo dispositivo.

De esta forma, la fracción II, Párrafo segundo, del artículo 242 del citado Código, dispone que las infracciones cometidas, entre otros, por los partidos políticos, previstas, entre otros, por la fracción XIII, de ese artículo, se sancionan con multa de diez hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que a fin de graduar la sanción dentro de los mínimos y máximos legalmente previstos, se procede conforme al artículo 251 del mismo ordenamiento a la a individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción y su imputación, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Por lo que conforma con dicho dispositivo se establece que la actuación y responsabilidad de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, consistió en la difusión mediante volantes, propaganda electoral en favor de la candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, sin hacer del conocimiento de los electores, que ambos partidos participaban en coalición, sin embargo es de tomarse en cuenta que no existe elemento de prueba alguno que nos permita conocer el número de volantes que se imprimieron, ni los que fueron repartidos.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario imponer una sanción al responsable de la conducta denunciada, a efecto de inhibir la repetición de ese tipo de conductas en los diversos procesos electorales que tenga lugar en nuestra entidad.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y graduar su conducta conforme a sus posibilidades económicas y establecer una sanción correspondiente a un mayor o menor poder adquisitivo, tenemos que no obra prueba alguna para ese efecto, tampoco existe constancia en autos de que dichos partidos hayan obtenido algún beneficio económico por la conducta que les es imputada, ni que sean reincidentes, puesto que no se aportó prueba alguna para justificar que hubiesen sido sancionados con anterioridad por una infracción similar.

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

Por lo que de conformidad con lo anterior, se estima justo establecer el grado de culpabilidad de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO en un término medio entre el punto equidista entre la mínima y la media por lo que con fundamento en la fracción II, párrafo segundo del artículo 242 del Código Electoral se impone a cada uno de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, una multa de doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$91,153.92.00 (NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 92/100 M.N) tomando en cuenta que el salario mínimo para nuestra entidad fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo a la página de internet del Servicios de Administración Tributaria, con dirección electrónica: [ww.sat.gob.mx/información\\_fiscal\\_tablas\\_indicadores/Paginas/salarios\\_minimos.aspx](http://ww.sat.gob.mx/información_fiscal_tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx), la cual deberá ser deducida a cada uno de los partidos políticos mencionados de sus ministraciones de gasto ordinario en forma prorrateada que queden pendientes de entregar durante el año 2016, o de ser el caso, de las correspondientes al año 2017, por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, vinculándose para el cumplimiento de la presente sentencia, ya que es el encargado de entregar dichas ministraciones.

De lo transcrito se advierte que la Sala Administrativa y Electoral no calificó la falta cometida por los partidos políticos sancionados, ni valoró las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que se les imputó, consistente en la elaboración de **dos volantes** que no contenían datos de identificación de los partidos políticos que conformaban la coalición que postuló a la entonces candidata a la gubernatura del Estado.

Esto es, la responsable realizó la individualización de la sanción a partir de consideraciones que no justifican ni el tipo de



sanción impuesta ni su *quantum*, por lo que se colige que la misma es desproporcional a la conducta acreditada.

Bajo este contexto, debe precisarse que la individualización de la sanción debe partir, en principio, de la calificación de la falta, por tanto, la autoridad electoral responsable debió, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto precisar si se trataba de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**, así como dilucidar si se estaba en presencia de una infracción sistemática; y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda<sup>14</sup>.

A este respecto, el artículo 242, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, establece cuál es el catálogo de sanciones que se podrá imponer a los partidos políticos, por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la norma electoral, **atendiendo a su gravedad**, las cuales son:

- I. Con amonestación pública;
- II. Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del párrafo anterior con multa de diez

---

<sup>14</sup> Primeramente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional federal que la Tesis S3ELJ24/2003, quedó derogada en términos del Acuerdo General 4/2010 de esta Sala Superior; sin embargo, a través de diversas ejecutorias (SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; SUP-REP-136/2015 y acumulados; y, SUP-REP-221/2015), se ha sostenido que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto, precisar si se trata de una **gravedad ordinaria, especial o mayor**.

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

- III. En los casos de infracción a lo dispuesto a la fracción VI del párrafo anterior, con multa de un tanto igual al monto ejercido en exceso y hasta un 30% más de dicho monto;
- IV. La referida en la fracción XII del párrafo anterior, con la cancelación de su acreditación o registro estatal, y
- V. En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones referidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XIII del párrafo anterior, la multa será de hasta un cien por ciento más en sus mínimos y máximos. En caso de reincidencia de las infracciones referidas en las fracciones III, V, VI y VIII del párrafo anterior, también se aplicará la reducción del cinco por ciento hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un periodo que podrá ir de tres a doce meses.

En el caso, para realizar una debida individualización de la sanción, la Sala Administrativa y Electoral debe, en primer lugar, calificar las faltas imputables a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que la vulneración que se dio, en el caso concreto, trastocó únicamente disposiciones legales, al considerar

que la información que se proporciona a través de la propaganda electoral debe ser clara y precisa, para que contribuya a la emisión de un voto informado, razonado y, por tanto, libre.

- Pero, especialmente, que en el expediente sólo se acreditó la existencia de **dos volantes**, uno con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y otro con el del Partido Verde Ecologista de México, sin que haya algún elemento de prueba adicional o manifestación mediante la cual se haya acreditado la difusión de dicha propaganda o de otros ejemplares diversos a los aportados como pruebas.

Lo anterior resulta relevante, porque ante la acreditación de la existencia de sólo dos volantes, no es posible advertir que la conducta calificada como ilegal haya podido tener un impacto relevante en la ciudadanía del Estado de Aguascalientes. Aspecto que resulta determinante al momento de individualizar la sanción, atendiendo al posible impacto de la conducta en el proceso electoral.

Una vez calificada la gravedad de la infracción, la autoridad responsable debe establecer la sanción que corresponda, fundando y motivando debidamente su determinación, a partir de la ponderación del resto de los elementos establecidos en el artículo 251 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, tales como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, las condiciones externas y los

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

medios de ejecución, el monto del beneficio lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación, la reincidencia y la capacidad económica.

A partir de los argumentos expuestos, y bajo un parámetro de razonabilidad exigido para la imposición de las sanciones, es que se considera que **no existe correspondencia o proporcionalidad** entre la conducta acreditada, **consistente en la emisión de dos volantes**, y las **sanciones que se impusieron por la Sala responsable**, ya que, si bien éstos vulneraron la normativa comicial local, para establecer la sanción es necesario tomar en consideración **las circunstancias particulares de la conducta** calificada como ilegal, así como su trascendencia o impacto en el proceso electoral.

**7. Efecto de la presente ejecutoria.**

Al haber resultado **fundados** los agravios relativos a la individualización de la sanción, lo procedente es **revocar** la sentencia para el efecto de que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emita una nueva en la que reindividualice la sanción correspondiente a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a partir de los elementos expuestos en la presente ejecutoria, de forma particular, considerando que la conducta acreditada consistió en la elaboración de dos volantes, en los cuales no se incluyeron elementos que identificaran la

postulación de la entonces candidata por la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”.

Reiterando que en la imposición de la sanción la Sala responsable deberá considerar la naturaleza de la falta y las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, en términos de lo previsto en la ley local, y los criterios que sobre el tema ha emitido este Tribunal, con especial atención a que la sanción sea **proporcional a la infracción cometida**, para lo cual, deberá analizar sistemáticamente el catálogo que contempla todas las sanciones aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-JRC-296/2016 y SUP-JRC-297/2016 al diverso SUP-JRC-295/2016. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-JRC-295/2016 Y  
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**